

SERVICIO VASCO DE ARBITRAJE COOPERATIVO (SVAC)
CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS DE EUSKADI

Expediente Arbitral 1/2014

LAUDO

En Vitoria-Gasteiz, a 3 de marzo de 2013.

Vistas y examinadas por el árbitro D..., las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: de una, D... (en adelante el DEMANDANTE), con domicilio social a estos efectos en ..., con D.N.I. ..., asistido por el letrado D... y de otra la sociedad ... (en adelante LA COOPERATIVA), con domicilio social a estos efectos sito en ..., y provista de C.I.F..., representada por Don ..., y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Aceptación del arbitraje, designación y desestimación de la solicitud de recusación. El árbitro fue designado para el arbitraje de derecho, por acuerdo del Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo -SVAC- del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi de fecha 31 de enero de 2014, previa constatación de la existencia de sometimiento válido y suficiente de ambas partes al arbitraje del mismo, mediante convenio arbitral plasmado en los Estatutos Sociales de la cooperativa.

Dicho acuerdo fue notificado al árbitro mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2014 y aceptado por éste mediante escrito de 10 de los citados mes y año.

SEGUNDO.- Procedimiento Arbitral. Tal y como se establece en el apartado segundo de la resolución de aceptación de la tramitación del arbitraje y designación de árbitro del Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo -SVAC- del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, el arbitraje se tramita de conformidad con el procedimiento abreviado establecido en el Capítulo IV del Título III del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, publicado en el Boletín Oficial del País Vasco de fecha 16 de febrero de 2012; nº 34. Todo ello en base a cuanto establece el punto d) del art. 57 del citado Reglamento.

TERCERO.- Citación para Vista y Prueba. Mediante sendos escritos enviados dentro del plazo reglamentariamente previsto, el árbitro notificó a ambas partes tanto las pruebas admitidas de las presentadas por la parte DEMANDANTE, como la citación para la celebración de la Vista y Prueba del proceso, en los términos reglamentariamente previstos (art. 62), el 26 de febrero de 2014 a las 16 h. en la sede social del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, sito en Vitoria-Gasteiz (01013 Araba), c/ Reyes de Navarra, 51 –bajo. A la citación de la parte demandada se acompañó copia del contenido de la solicitud de arbitraje y de los documentos anexos.

CUARTO- Celebración de Vista y Prueba. En la fecha indicada, no habiendo presentado la COOPERATIVA escrito de reconvencción, se celebró Vista y Prueba en la que:

- La parte DEMANDANTE, se ratificó en la demanda interpuesta, interesando el recibimiento del arbitraje a prueba. En la demanda se fijaron las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se imponga a la COOPERATIVA la obligación de reembolso inmediato e íntegro a favor del DEMANDANTE de sus aportaciones a Capital

Social en su día retenidas y que se encuentran pendientes de liquidación:
8.135, 96 euros.

SEGUNDA: Que se imponga a la COOPERATIVA la obligación de liquidación de las cantidades resultantes de aplicar el interés legal del dinero a aquellas aportaciones a Capital Social que hubieren sido reconocidas a favor del DEMANDANTE en los términos anteriormente expuestos; es decir, desde el 01.01.2012 y hasta la fecha del efectivo reembolso de las aportaciones a capital social pendientes de liquidación.

TERCERA: Que se condene a la Cooperativa en costas; liquidación de los gastos que el presente procedimiento arbitral origine al DEMANDANTE (asistencia letrada en la redacción de la presente demanda de arbitraje y en la eventual Vista y Prueba, que se acreditará mediante poder Apud Acta en el momento procedimental oportuno). Todo ello en virtud de la mala fe y temeridad con la que ha actuado la Cooperativa en el marco del proceso detalladamente descrito a lo largo de la presente demanda, sobradamente acreditados a lo largo de la presente, y que ha dado origen al conflicto cuya resolución se pretende mediante la incoación del oportuno procedimiento arbitral”.

- La COOPERATIVA demandada contestó a la demanda, oponiéndose a la misma, aportando un escrito de alegaciones que quedó unido al expediente. Asimismo, presentó los documentos exigidos por la parte demandante y aquellos que considero que convenían a su pretensión.

A continuación, se practicó, en la forma que consta en el expediente, el interrogatorio del representante legal de la Cooperativa D..., con D.N.I ...

Admitida la prueba documental unida a la demanda de arbitraje, y no habiendo más pruebas a practicar, se cedió la palabra a ambas partes para que, de manera verbal y concisa, expusieran sus conclusiones definitivas, dándose a continuación por concluida la Vista.

La Vista, y su reflejo en Acta, quedó debidamente recogida en formato electrónico –grabación de audio-, en virtud de cuanto se establece en el punto Seis del art. 62 del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, y previo consentimiento a los efectos expresamente otorgado mediante su firma por ambas partes, tal y como consta en el expediente.

QUINTO.- Formalidades reglamentarias. Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi y, especialmente, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

HECHOS PROBADOS

Se considera probado que:

PRIMERO.- La baja del socio-trabajador se produjo como consecuencia de la grave situación económica por la que atravesaba la entidad a finales de 2011, que dio lugar a que su Asamblea General acordara en su reunión Extraordinaria celebrada el 8 de diciembre de 2011 la reducción del número de puestos de trabajo, como medida, entre otras, para mantener la viabilidad de la empresa.

SEGUNDO.- Con fecha 19 de diciembre de 2011, los 13 socios que finalmente resultaron afectados por dicha medida, entre ellos el Sr..., suscribieron con la empresa un “Acta de Acuerdo”, dando su conformidad a la decisión tomada por la citada Asamblea General, a resultas de lo cual causaron baja como socios de la Cooperativa, con fecha 31/12/2011, **teniendo dicha baja el carácter de obligatoria y justificada.**

TERCERO.- El valor de las aportaciones del demandante al capital social de la cooperativa ascendía a fecha 31/12/2011 a 52.689,49 euros, sin tener en

cuenta los datos del balance de cierre del ejercicio que habría de aprobarse ya en el 2012 por la correspondiente Asamblea General Ordinaria, la cual se celebró el 27/04/2012, arrojando unas pérdidas de 943.215 €, en el ejercicio 2011.

CUARTO.- Posteriormente, en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 9/07/2012, se aprobó la distribución de los resultados del ejercicio 2011, imputándose parte de dichas pérdidas a las aportaciones al capital social de todos los socios, incluidos los que causaron baja el 31/12/2011.

QUINTO.- En enero de 2012, la cooperativa devolvió al demandante parte sus aportaciones; en concreto: 42.689,49 euros, quedándose, respecto a los 10.000 restantes, a la espera de cuál fuera el balance de cierre del ejercicio 2011 que se aprobara por la cooperativa y de la decisión de ésta sobre la distribución de los resultados. El 3 de octubre de 2012 se le ingresaron 1864,04 euros. La COOPERATIVA justificó la retención de los 8.135, 96 euros pendientes de pago, basándose en la imputación de pérdidas generadas en el ejercicio anterior.

SEXTO.- El demandante se opone a que se deduzca de sus aportaciones la imputación de pérdidas producidas en el ejercicio 2011, al considerar que ello no procede por tratarse su baja y la de los otros 12 socios que dejaron de serlo el 31/12/2011 de un supuesto específico, legalmente previsto, en el que no cabe aplicar dicha imputación y que la devolución íntegra de sus aportaciones se tenía que haber realizado de manera inmediata tras su baja. En consecuencia, el Sr... considera que la cooperativa le adeuda 8.135,96 euros, cantidad reclamada en la demanda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En relación con los anteriores hechos, los fundamentos de la decisión arbitral son los siguientes:

PRIMERO.- Pretensión de reembolso de aportaciones. Admitida por la cooperativa en su escrito de alegaciones de contestación a la demanda presentado en el acto de la vista el carácter obligatorio y justificado de la baja del demandante como socio, la controversia se contrae a determinar si, a los efectos de su reembolso, procede o no aplicar a las aportaciones al capital social del demandante la imputación de las pérdidas que figuren en el balance de cierre del ejercicio en el que se ha producido la baja (en este caso, de fecha 31.12.11), habiéndose producido dicha baja como consecuencia de la situación económica negativa de la cooperativa y de un plan de gestión aprobado por la Asamblea General con fundamento en el artículo 103.2 de la Ley 4/1993 de 24 de Junio de Cooperativas de Euskadi (LCE) y con el objetivo de viabilizar la empresa.

Según el artículo 103 de la LCE, en el que el demandante fundamenta su pretensión:

“1. – (...)

2.- Cuando por gravedad de las causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor que concurran sea necesario, para mantener la viabilidad económica de la cooperativa, reducir con carácter definitivo el número global de puestos de trabajo o el de determinados colectivos o grupos profesionales, la Asamblea General deberá determinar el número e identidad de los socios y socias que habrán de causar baja en la cooperativa. **La baja, en estos casos, tendrá consideración de obligatoria justificada, y los socios y socias cesantes tendrán derecho a la devolución inmediata de sus aportaciones al capital social,** conservando un derecho preferente al reingreso, si se crean nuevos puestos de trabajo de contenido similar al que ocupaban, en los dos años siguientes a la baja”.

Por su parte, los estatutos sociales de la Cooperativa, establecen en su artículo 54, invocado por la demandada para fundamentar su oposición:

“Uno.- En todos los casos de pérdida de la condición de socio, éste o sus causahabientes acreditados están facultados para exigir el reembolso de sus aportaciones, con el valor que tuvieran en la fecha de la baja. Su evaluación se hará en base al balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja”.

De la lectura de dichos artículos resulta discutible si ante un caso de reembolso de aportaciones como consecuencia de la baja del socio producida por las causas previstas en el artículo 103 apartado 2 de la LCE, y para el cálculo de la cantidad a reembolsar, procede o no imputar las pérdidas del ejercicio en el que se ha producido la baja.

La discusión se suscita porque:

- de una parte, si la devolución debe hacerse de forma inmediata, como establece el artículo 103.2 de la LCE, no cabe imputar los resultados del ejercicio en curso a las aportaciones a reembolsar al no existir en ese momento un balance de cierre de ejercicio, cuya aprobación es competencia de la Asamblea General Ordinaria, la cual habrá de ser convocada dentro de los seis primeros meses siguientes al cierre del ejercicio social, según los artículos 31.3.c), 32 y 33.2 de la LCE y 30.Dos.c), 31.Dos y 32.Dos de los estatutos sociales de la Cooperativa.
- y, de otra parte, el artículo 54.Uno de los estatutos establece que a los efectos de evaluar las aportaciones a reembolsar al socio que cause baja en la cooperativa debe tomarse como base el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja, y ello: “En todos los casos de pérdida de la condición de socio”, es decir sin contemplar excepción alguna.

La controversia se agudiza aún más cuando a tenor de lo dispuesto en el artículo 63.3 de la LCE: “Sin perjuicio de las posibles deducciones antes citadas, se computarán, en todo caso y a efectos del oportuno descuento de la aportación a devolver al socio o socia que causa baja, las pérdidas reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provenga de otros anteriores o estén sin compensar”, con lo que volvemos a encontrarnos con un precepto, ahora de rango legal, que establece que para evaluar las aportaciones a reembolsar

habrán de computarse “las pérdidas reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja”.

Según el criterio de este árbitro para resolver la cuestión aquí planteada debe partirse de la base de que el artículo 103.2º LCE regula un régimen específico para los socios trabajadores en los supuestos de baja obligatoria producida por alguna de las causas mencionadas en el precepto, que se fundamenta en la ausencia del derecho de éstos a ser indemnizados por su despido por causas económicas. El tenor literal del precepto nos conduce a esta interpretación: “**La baja, en estos casos** (por causas económicas), **tendrá consideración de obligatoria justificada, y los socios y socias cesantes tendrán derecho a la devolución inmediata de sus aportaciones al capital social...**”. Por todo ello, entiendo que en estas circunstancias, y por aplicación del artículo 103.2º LCE, la baja del socio D... debe considerarse como baja obligatoria y justificada y se le debe reconocer el derecho a la devolución inmediata, y sin deducciones de ninguna clase, de su aportación al capital social de la cooperativa.

SEGUNDO.- Pretensión de pago de intereses. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 apartado 5 de la LCE, la cooperativa deberá abonar al demandante los intereses legales devengados por las cantidades objeto de reembolso, desde el 1 de enero de 2012 hasta la fecha de su efectivo pago. A estos efectos, debe tenerse en cuenta que según ha sido reconocido por la COOPERATIVA, ésta ha devuelto ya al demandante 42.689,49 euros el 12/01/2012 y 1.864,04 € el 03/10/2012.

TERCERO.- Pretensión de imposición de costas, por temeridad y mala fe. No va a estimarse porque el argumento de la cooperativa para oponerse a la demanda tiene un fundamento jurídico razonable y ha sido correctamente defendida dentro del procedimiento, aunque este árbitro considere que la posición que debe prevalecer es la del demandante.

En virtud de los antecedentes y fundamentos que han sido expuestos, este árbitro adopta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Se estima la demanda interpuesta por D... y se impone a la COOPERATIVA la obligación de abonar de forma inmediata al demandante la suma de OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (8.135,96.-€) en concepto de reembolso de sus aportaciones al capital social, así como los intereses legales devengados por la cantidad que ha sido ya reembolsadas y por la que debe todavía abonar, desde el día uno de enero de 2012 hasta sus respectivas fechas de pago.

Todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas del arbitraje.

Este es el Laudo que pronuncio y firmo, en Vitoria-Gasteiz, en el lugar y fecha del encabezamiento.

Fdo: D...

EL ÁRBITRO